



RESOLUCIÓN N° 0114-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de septiembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 529-2019/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la cual la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en adelante "la administrada", contra lo dispuesto en la Resolución N° 702-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de agosto de 2019, que declaro infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 451-2019/SBN-DGPE-SDAPE que dispone la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por esta Superintendencia del predio de 1 073,75 m² ubicado en el lote CEI, segunda zona del Asentamiento Humano "Las Esferas", distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° P01093232 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, en adelante "el predio", así como, la extinción de la afectación en uso otorgado a favor de "la administrada" por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado respecto de "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 12 de setiembre de 2019 (S.I. N° 30149-2019), "la administrada" interpone recurso de apelación contra el contenido de la Resolución N° 702-2019/SBN-DGPE-SDAPE, bajo los argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación:

- Señala que conforme al Informe N° 055-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04/J.AGEBATP/JRDC de fecha 27 de mayo de 2019, es prioridad la creación de una Institución Técnico Productiva que ha estado solicitando la Municipalidad de Ancón, haciéndose necesario la creación de un CETPRO de la Jurisdicción de la UGEL N° 04 para cubrir la demanda educativa de la población de Ancón. En ese sentido, proponen un proyecto de Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Municipalidad de Ancón y la UGEL N° 04.
- Por otro lado, señala que ha suscrito un Acta de compromiso de Funcionamiento e Implementación de Opciones Ocupacionales, entre la UGEL N° 4 y la Municipalidad Distrital de Ancón, para la creación de un CETPRO, para la cual la Municipalidad iba a proporcionar la infraestructura adecuada, sin embargo dicho predio se encuentra siendo ocupado por la Oficina de Atención de Personas con Discapacidad – OMAPED.
- En ese sentido, si bien el inmueble afectado en uso a favor del MINEDU se encuentra ocupado por la Municipalidad Distrital de Ancón, esto se debe a un convenio celebrado con dicha entidad para el funcionamiento de un CETPRO, convirtiéndolo en poseedor mediato del predio conforme lo establecido en el artículo 905 del Código Civil, manteniendo por ello la administración de "el predio", en ese sentido, el hecho que la Municipalidad tenga una oficina de atención a personas con discapacidad sobre el predio, no impide que la infraestructura realizada sobre ella, sea utilizada para fines educativos (CETPRO), ni tampoco impide tener la administración del mismo, como administrados que celebra un convenio para beneficio de la población civil.
- Finaliza indicando que la suscripción del convenio con la Municipalidad de Ancón y la UGEL N° 4 para el funcionamiento de un CETPRO, sustenta el cumplimiento de la finalidad para la cual se le fuere otorgado, asimismo, señala que no se ha valorado el hecho de que si bien el predio estaría siendo utilizado por la Municipalidad de Ancón, no impide que las instalaciones sean ocupadas para fines educativos, motivos por el cual no se ha valorado el Acta de Compromiso suscrito.

Del recurso de apelación

5. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 20 de agosto de 2019, ante lo cual "la administrada" interpuso recurso de apelación el 12 de setiembre de 2019 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.





RESOLUCIÓN N° 0114-2019/SBN-DGPE

En tanto, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la administrada".

Sobre el procedimiento de extinción de la afectación en uso

8. Que, la extinción de la afectación en uso otorgada sobre predios de propiedad estatal, constituye un procedimiento que se inicia de oficio, y que se encuentra regulado en el artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 29151, en adelante "el Reglamento", así como en la Directiva N° 005-2011-SBN aprobada por la Resolución N° 050-2011-SBN, modificada por Resolución N° 046-2016/SBN publicada el 01 de julio de 2016, en adelante "la Directiva", en concordancia con la Directiva N° 001-2018/SBN, denominada Disposiciones para la Supervisión de Bienes inmueble Estatales.

9. Que, en ese sentido, la SBN efectúa acciones de supervisión periódicas sobre los predios estatales en los cuales hubiere recaído afectaciones en uso, así como del cumplimiento de la finalidad para la cual fueron afectados en uso. Estando que el procedimiento administrativo se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predios, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN el inicio del citado procedimiento a cargo de la Subdirección de Supervisión (SDS).

10. Que, el 16 de abril de 2018, profesionales de la SDS realizaron una inspección inopinada sobre "el predio". En mérito a ello, se elaboró la Ficha Técnica N° 0646-2018/SBN-DGPE-SDS, Panel Fotográfico y Plano Perimétrico-Ubicación N° 1765-2018/SBN-DGPE-SDS, todos ellos con fecha 19 de abril de 2018.

11. Que, con la finalidad de corroborar los datos anotados en la Ficha Técnica N° 0646-2018/SBN-DGPE-SDS, el 01 de marzo de 2019, profesionales de la SDS realizaron una segunda inspección sobre "el predio", dejando constancia de los hechos verificados en el Acta de Inspección N° 085-2019/SBN-DGPE-SDS, elaborando la Ficha Técnica N° 0184-2019/SBN-DGPE-SDS del 05 de marzo de 2019, así como el Panel Fotográfico respectivo, verificándose:

- El predio inspeccionado, el cual está afectado en uso a favor del Ministerio de Educación, se encuentra totalmente ocupado por la Municipalidad Distrital de Ancón. El inmueble cuenta con dos edificaciones de un piso, construidas de material noble, en regular estado de conservación, con servicios básicos domiciliarios de manera informal; cuyos ambientes están destinados al funcionamiento de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED, así como a servicios de educación especial municipal y servicios higiénicos municipales. Además, se observó la existencia de dos áreas verdes implementadas y administradas por la referida municipalidad.



- Al momento de la inspección, se ubicó a la señora Marisela Samar Rojas, Subgerente de Programas Sociales y Educación de la Municipalidad Distrital de Ancón, designada con Resolución de Alcaldía N° 47-2019-MDA del 1 de febrero del 2019, quien brindó información y mostró todos los ambientes ubicados al interior del predio.

12. Que, concluida la inspección, la representante de la Municipalidad Distrital de Ancón, Marisela Samar Rojas, en conjunto con los profesionales a cargo de la actuación, procedieron a suscribir el Acta de Inspección N° 085-2019/SBN-DGPE-SDS del 1 de marzo de 2019. Posteriormente, en base a los hechos verificados, el profesional técnico a cargo elaboró la Ficha Técnica N° 0184-2019/SBN-DGPE-SDS del 5 de marzo de 2019. Es necesario precisar que las situaciones advertidas sobre “el predio” en la inspección realizada el 01 de marzo de 2019, difieren de aquellas señaladas en la Ficha Técnica N° 0646-2018/SBN-DGPE-SDS y Plano Perimétrico-Ubicación N° 1765-2018/SBN-DGPE-SDS, ambos del 19 de abril de 2018, por lo que, estos últimos mencionados se dejan sin efecto al discrepar con lo verificado en la segunda inspección del inmueble materia de supervisión.

13. Que, del contenido del informe antes señalado, se advierte que a la actualidad “el predio” viene siendo administrado por la Municipalidad Distrital de Ancón, quien lo destina para las Oficinas de Atención a las Personas con Discapacidad – OMAPED y la Oficina de Servicios de Educación Especial de la Municipalidad Distrital de Ancón, en tal sentido, corresponde evaluar si los documentos presentados por “la administrada”, desvirtúan los hechos advertidos de la inspección técnica.

14. Que, como primer punto argumenta “la administrada” que conforme al Informe N° 055-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04/J.AGEBAT/JRCD del 24 de mayo de 2019, señala que es prioridad la creación de una Institución Técnico Productiva (CETPRO) que ha estado solicitando la Municipalidad de Ancón a través de su Gerencia de Servicios Sociales en la jurisdicción de la UGEL N° 04. Sobre los avances de la atención de la creación del CETPRO, refiere que mediante Informe N° 014-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL-DIR/APP-CEPI emitido por el Coordinador de Proyectos de Inversión de la UGEL N° 04, informa que el Área de Gestión de la Educación Básica Alternativa y Técnico Productiva (AGEBATP) propone un proyecto de Convenio de Colaboración Institucional ante la Municipalidad de Ancón y la UGEL N° 04 sobre “el predio”.

15. Que, sobre lo señalado, debemos indicar que el Informe N° 055-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04/J.AGEBAT/JRCD del 24 de mayo de 2019 y el Informe N° 014-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL-DIR/APP-CEPI, fueron presentado adjuntos al recurso de reconsideración presentado el 09 de julio de 2019 (S.I. N° 22885-2019), sobre este último, de su lectura se advierte que hacen referencia a un “proyecto de Convenio de Colaboración” con la Municipalidad Distrital de Ancón, al respecto, debemos señalar que no se evidencia que las acciones tendientes a la firma del convenio se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio de las acciones de supervisión (16/04/2018), correspondiendo los documentos referidos en el mismo al año 2019. Por otro lado, sobre la lectura del Informe N° 055-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04/J.AGEBAT/JRCD del 24 de mayo de 2019, trata sobre la justificación de la creación de un CETPRO en el distrito de Ancón, mas no hace referencia a “el predio” o el incumplimiento de la finalidad bajo análisis.

16. Que, por otro lado, la administrada en el recurso de apelación cita el numeral 2.14 de la Directiva N° 005-2011-SBN que señala que: “la entidad afectataria deberá cumplir con la finalidad de la afectación en uso, conservando diligentemente el predio, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios del mismo...”, refiriéndose que ha sustentado la necesidad de la creación de una Institución Técnico Productiva, y que por tanto si cumple con la finalidad educativa de la afectación.





RESOLUCIÓN N° 0114-2019/SBN-DGPE

17. Que, en este punto, es de reiterar que la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI el 04 de junio de 1998, afecto en uso “el predio” a favor del Ministerio de Educación, con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones (centro educativo inicial) inscribiéndose en el Asiento 0001 de la Partida N° P01093232, por tanto el sustento del recurso de apelación, debe centrarse en refutar el hecho de que al momento de la inspección “el predio” se encontraba bajo la administración de la Municipalidad de Ancón, donde funcionan las Oficinas de Atención a las Personas con Discapacidad – OMAPED y la Oficina de Servicios de Educación Especial.

18. Que, en ese sentido, “la administrada” no ha desvirtuado el incumplimiento de la finalidad para la cual se le afecto en uso “el predio”, asimismo, no ha sustentado el hecho de que la Municipalidad Distrital de Ancón se encuentre en administración del mismo, haciendo referencia a un convenio suscrito para el funcionamiento de un CETPRO, sobre lo cual debemos indicar adjunto al recurso de reconsideración ha presentado copia simple del Acta de Compromiso de Funcionamiento e implementación de opciones ocupacionales entre la UGEL N° 04 y Municipalidad Distrital de Ancón de fecha 07 de setiembre de 2017, relacionado con el funcionamiento de Centros de Educación Técnico Productivo en el distrito de Ancón, sin pronunciarse respecto de “el predio”.

19. Que, por los motivos expuestos el MINEDU no ha demostrado encontrarse en administración de “el predio”, así como no ha demostrado el haberle otorgado la administración temporal el mismo a favor de la Municipalidad Distrital de Ancón para el funcionamiento de sus oficinas de acuerdo al numeral 18-A.1² del artículo 18-A de Ley N° 29151 modificado por Decreto Legislativo N° 1358, por tanto no desvirtúan el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 451-2019/SBN-DGPE-SDAPE y Resolución N° 702-2019/SBN-DGPE-SDAPE, las mismas que cumple con lo establecido en la Ley N° 29151, su Reglamento y la Directiva N° 005-2011/SBN y sus modificaciones.

20. Que, por otro parte, el MINEDU se encontraba facultado para solicitar con fecha anterior al inicio de las acciones de supervisión la modificación de la finalidad para la cual se le afecto “el predio” de Centro Educativo Inicial a Centro de Educación Técnico Productiva (CETPRO).

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado

² **Artículo 18-A. Del aprovechamiento de los bienes de dominio público**

18-A.1 En el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, las entidades pueden constituir usufructo, servidumbre común, arrendamiento, cesión en uso, comodato u otros derechos que no impliquen enajenación del inmueble que se encuentra bajo su titularidad o administración, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del bien o la prestación del servicio público.



mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra lo dispuesto en la Resolución N° 702-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de agosto de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



[Handwritten signature]
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES